

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 489/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, turnada conforme el auto de radicación de siete de noviembre de dos mil veintitrés y publicada el nueve de noviembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: *La licencia temporal otorgada al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza”.*

I. Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ como Gobernador del Estado de Nuevo León.

II. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda, así como de sus anexos, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la controversia constitucional** que hace valer el promovente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que “SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERÍODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027” y del decreto 008 que “SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por *manifiesto* debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo *indudable* se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que el acto que impugna no ocasiona ni siquiera un principio de afectación en su esfera competencial.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley

reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este la tesis de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Por su parte, conviene tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las controversias constitucionales tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito competencial.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 489/2023

un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidas por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

Ahora bien, del escrito de demanda y anexos que se acompañan, se desprenden, esencialmente, los siguientes antecedentes:

1. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, Samuel García Sepúlveda rindió protesta como Gobernador del Estado de Nuevo León.
2. En sesión extraordinaria de uno de agosto de dos mil veintitrés, se eligió a José Arturo Salinas Garza como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para el periodo de dos años que culminarían el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.
3. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, Samuel García Sepúlveda solicitó al Congreso de Nuevo León, que se le otorgara licencia como Gobernador del Estado, a fin de analizar su participación en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para contender para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El veinticinco de octubre siguiente, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la licencia solicitada por Samuel García Sepúlveda,

para separarse del cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León por seis meses, a partir del dos de diciembre del presente año. A su vez, los diputados eligieron a José Arturo Salinas Garza como Gobernador Interino, quien ocupaba el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por lo que ese mismo día le tomaron protesta para dicho cargo.

5. También, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, le concedieron licencia a José Arturo Salinas Garza, sin goce de sueldo, como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con vigencia de esa fecha hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Precisado esto, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

“(...) el acto de autoridad que se demanda a través del presente medio de control de constitucionalidad consiste (sic) los actos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Dichos actos resultan violatorios de los principios de división de poderes y supremacía constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

PRIMERO. EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, PARA TOMAR PROTESTA COMO GOBERNADOR INTERINO, VIOLÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16, 101 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO HABER ANALIZADO EL OBJETO DE LA LICENCIA, YA QUE EL MISMO SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA EL EFECTO SOLICITADO.

El acto administrativo por medio del cual el Poder Judicial del Estado de Nuevo León otorgó licencia temporal como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza, para poder rendir protesta como Gobernador Interino, resulta ilegal, el mismo resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, al no estudiar el objeto de la solicitud. (...)

El Poder Judicial no tomó en cuenta todos los requisitos exigidos por la ley al momento de emitir la licencia temporal, para que pudiera ocupar el cargo de Gobernador Interino, ni de los antecedentes ni de las consideraciones contenidas en el mismo se desprenden las razones políticas, jurídicas, económicas o sociales que llevaron al Poder Judicial al otorgamiento de tal licencia. (...)

Entre los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Local, mismo que exige que quien aspire ocupar el cargo de Gobernador Interino, no

ostente ningún cargo como funcionario de primer o segundo orden. En el presente caso el Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León José Arturo Salinas Garza designado como Gobernador Interino, sigue ocupando el puesto dentro de (sic) Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ya que como se dijo, su calidad de Magistrado es inamovible y pidió licencia únicamente para el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, más sigue ostentando un puesto de los que están prohibidos en la propia Constitución Local para acceder a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, situación que le obstaculiza desempeñarse como Gobernador Interino.

De dichos artículos resulta evidente que aún el otorgamiento de una licencia temporal debe de estar fundado y motivado, no es un acto automático, sino que el mismo se encuentra supeditado a la procedencia del mismo, lo cual dejaron de observar los Magistrados, ya que dieron la autorización de manera automática, sin tomar en cuenta las razones que la motivaban y en el deber que tienen que otorgar la misma, sólo en los supuestos que procediera.

SEGUNDO.- LA LICENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA VIOLANTAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que (sic) Poder Judicial del Estado de Nuevo León, haya otorgado licencia temporal al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza, para la toma de protesta del mismo ante el Congreso del Estado como Gobernador Interino, violenta el contenido de los artículos 116 y 128 del Pacto Federal, ya que esa toma de protestas (sic) se da con asumir el cargo. En virtud de que dicho numeral 128 señala que todo funcionario público deberá protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen momentos antes de tomar posesión de su encargo, es decir, el hecho de que José Arturo Salinas Garza haya rendido protesta ante el Poder Legislativo sin que hubiera entrado en vigor la licencia solicitada por el suscrito en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León contraviene el referido numeral. (...).”

De las transcripciones se advierte que el Poder Ejecutivo de Nuevo León acude a este Alto Tribunal a impugnar, destacadamente, la licencia temporal otorgada al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza, bajo los siguientes argumentos:

El promovente sostiene que los Plenos del Tribunal y del Consejo antes mencionados, no estudiaron debidamente la solicitud de licencia planteada por el entonces Magistrado Presidente, pues a su juicio, aquélla se otorgó de manera automática, sin analizar adecuadamente su objeto.

Señala, que si el objeto de la licencia solicitada por ese funcionario era para desempeñar el cargo de Gobernador Interino del Estado de Nuevo

León, entonces los referidos órganos plenarios del Poder Judicial estaban obligados a revisar, si efectivamente la persona cumplía con los requisitos legales para ostentar ese nuevo encargo; aspecto que estima, fueron omisos en analizar.

Asimismo, aduce que la licencia impugnada al haberse otorgado con efectos a partir del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, bajo la consideración de que el entonces Magistrado Presidente tomara protesta de forma inmediata al cargo de Gobernador interino de la entidad, vulnera el principio de división de poderes.

Esto, porque la diversa licencia solicitada por quien ocupa el cargo de Titular del Poder Ejecutivo estatal entra en vigor hasta el dos de diciembre de dos mil veintitrés. Por eso, a juicio del promovente, el Poder Judicial demandado pretende despojar al Gobernador actual de las funciones que efectivamente le corresponden.

En esa tesitura, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que procede desechar de plano esta demanda, puesto que el acto controvertido **no es susceptible de afectar la esfera de competencias que la Constitución Federal reconoce al Poder Ejecutivo accionante.**

Se arriba a esta conclusión, porque de un estudio preliminar de la demanda, no es posible advertir cómo el otorgamiento de una licencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para ausentarse temporalmente de su cargo, es susceptible de afectar alguna competencia de orden constitucional otorgada al Poder Ejecutivo de dicha entidad.

En primer lugar, debe decirse que de la simple lectura del artículo 116 constitucional, no se aprecia que exista facultad alguna otorgada al Poder Ejecutivo de los Estados para que corresponda exclusivamente a ellos el otorgamiento de licencias a los magistrados del Poder Judicial de la entidad, por lo que *prima facie* no es posible afirmar la existencia de un principio de afectación derivado del simple otorgamiento de la licencia que se combate en el presente asunto.

Por supuesto, no pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo accionante

argumenta que la licencia otorgada por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura del Estado, a favor de José Arturo Salinas Garza, conllevaba de manera implícita la designación y toma de protesta de aquél en el cargo del Gobernador interino del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, debe decirse que el promovente confunde dos actos que son completamente distintos e independientes. El primero, el simple otorgamiento de la licencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que pueda ausentarse temporalmente de su encargo, y el segundo, lo que dicho Presidente haga con tal autorización o bien la razón por la cual se actualice la necesidad de solicitar la licencia.

En esa tesitura, si la licencia se otorgó en virtud de que dicho funcionario fue designado como Gobernador interino, lo cierto es que aunque evidentemente se trata de actos que tienen una cierta relación, en términos estrictamente jurídicos lo cierto es que dichos actos resultan independientes y autónomos.

En ese sentido, del escrito inicial de demanda y atentos a la causa de pedir del promovente, es claro que la afectación que pretende hacer valer el accionante no deriva del otorgamiento de la licencia en sí misma, sino más bien, de la designación que el Congreso local realizó en favor de José Arturo Salinas Garza como Gobernador interino. Sin embargo, se reitera, dicho acto es completamente autónomo e independiente del otorgamiento de la licencia que se pretende combatir en el presente asunto, pues responden a regulaciones completamente distintas y son emitidos por órganos completamente diversos -Poder Judicial y Congreso local-.

En esa tesitura, debe decirse que el accionante parte de una premisa completamente equivocada, puesto que pretende establecer una vinculación necesaria de actos que son autónomos. Específicamente, es claro que la licencia otorgada por el Poder Judicial de Nuevo León a un determinado funcionario o servidor público, es bajo un procedimiento independiente y no vinculante, respecto de la designación que en su caso emita el Poder Legislativo de Nuevo León del Gobernador interino.

En efecto, una licencia tiene como propósito permitir que los funcionarios o servidores públicos en cuestión se separen de su encargo, ya sea de manera definitiva o temporal, cuando medie causa justificada. Bajo esa tesitura, el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo

León establece que la solicitud de licencia deberá hacerse por escrito y expresando las razones que la motivan.

Por lo que si en el caso, el Poder Judicial de Nuevo León otorgó la licencia a José Arturo Salinas Garza, como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al tenor de que dicha persona tenga la posibilidad de ocupar otro encargo, lo cierto es que dichas expresiones se traducen en razones que sustentan la causa que exige el procedimiento respectivo, sin que aquellas justificaciones tengan un efecto vinculante en la designación de Gobernador Interino. Ni mucho menos significa que el Poder Judicial local haya emitido algún pronunciamiento convalidando el posible nombramiento que en su momento llevara a cabo el Congreso local, ya que, el nombramiento es facultad de éste y no del Poder Judicial de la entidad federativa.

Al respecto, este Alto Tribunal ya ha determinado que para efecto de que una controversia constitucional sea procedente, es relevante **identificar si el acto que se impugna genera un conflicto real**, es decir, que el propio acto, por su naturaleza, sea susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de otro órgano.

Por tanto se reitera, de la simple apreciación preliminar del acto combatido, se desprende con claridad que la licencia combatida **no es susceptible de afectar la esfera de competencias del poder actor, ni siquiera desde la perspectiva de un principio de agravio**. Dicho en otras palabras, no se advierte cómo el mero otorgamiento de una licencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado a su Presidente, puede afectar en sí mismo, alguna competencia constitucional del Poder Ejecutivo estatal. En consecuencia, dicho promovente carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

En abono de la presente determinación, no se deja de advertir como hecho notorio², que en la diversa controversia constitucional 487/2023, el propio poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugnó el Acuerdo 480, derivado del expediente legislativo 17644/LXXVI, por virtud del cual se

² Resulta aplicable por analogía la tesis de rubro siguiente: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**”; cuyos datos de identificación son: **Tesis P./J. 43/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102, número de registro 167593.

designó como Gobernador interino a José Arturo Salinas Garza, así como la toma de protesta respectiva.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la falta de interés legítimo del promovente.

Resulta aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**.

III. Domicilio y delegados.

Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Acceso al expediente electrónico.

Por otra parte, en atención a la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas mencionadas cuentan con firma electrónica vigente, las que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020**, **se acuerda favorablemente** su solicitud.

V. Habilitación para las notificaciones.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 489/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/CDS

